

CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Juan RAMÍREZ MARÍN*

Para Yolanda, que surgió del Mar Bermejo

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes del derecho parlamentario*. III. *Integración del Congreso*. IV. *Sistema actual de comisiones*. V. *Comentarios finales*. VI. *Fuentes consultadas*.

I. INTRODUCCIÓN

Hace aproximadamente catorce mil años llegaron a la península los primeros grupos nómadas, por la ruta de las costas del Océano Pacífico.

Para la época de la conquista existían tres grupos tribales perfectamente definidos: pericúes, guaycuras y cochimíes. Los pericúes habitaban la parte sur de la península y se extendían hacia el norte, desde Cabo San Lucas hasta la parte media de la península, los guaycuras habitaban la parte media y los cochimíes en el extremo *norte*.

En el norte coexistían además otros grupos nómadas: *kumiai* (*k'miai*), *cucapá*, *pai pai*, *kiliwa*, *cahilla* y *akula*, todos pertenecientes al tronco *yumano*. En esa época, la población total indígena oscilaba entre cuarenta mil a los cincuenta mil individuos.¹

El fracaso de las expediciones de Álvaro Saavedra Cerón y Diego Hurtado de Mendoza en las Molucas no alteró los planes de Hernán Cortés para engrandecer sus dominios, y en octubre de 1533 preparó una nueva expedición marítima en Tehuantepec, con dos naves, la San Lázaro

* Doctor en derecho. Profesor de asignatura del ITESM, campus Ciudad de México.

¹ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *Breve historia de Baja California Sur*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 21.

ro al mando de Hernando de Grijalva y la Concepción al mando de Diego de Becerra. Pero durante la primera noche del viaje se separaron las naos; la San Lázaro fue forzada hacia el poniente de las Islas Revillagigedo mientras la Concepción continuó su derrota al noroeste por la costa mexicana.

La tripulación de la Concepción, temiendo perderse, se amotinó bajo el mando del piloto Fortún Ximénez, y asesinaron al capitán. Forzada por los temporales, la Concepción se acercó a la península de Baja California y alcanzó las cercanías de la Bahía de Santa Cruz (La Paz) donde los tripulantes trataron de establecer una pequeña colonia. Sin embargo, un ataque de los indios cobró la vida de varios colonizadores, incluso la de Ximénez, y obligó al regreso de los sobrevivientes a la costa de Jalisco, donde fueron presos por Nuño de Guzmán. Los tripulantes de la Concepción fueron pues los descubridores y primeros colonizadores de California.

Enterado del descubrimiento que habían hecho los amotinados, Cortés decidió ir personalmente a la “isla de las perlas” y comenzó la preparación de una nueva empresa para recuperar su nao de Guzmán y seguir las exploraciones de California. En abril de 1535 la expedición, compuesta por las naos San Lázaro, Santo Tomas y Santa Águeda, partió al noroeste y llegó a la Bahía de Santa Cruz el 3 de mayo. Cortés, tomó posesión de la tierra y estableció un real con el fin de formar una colonia permanente, nombrándola Villa de la Santa Cruz (hoy La Paz). Sin embargo, el virrey, don Antonio de Mendoza, le ordenó regresar. Fue Cortés quien le asignó a esas tierras el nombre de California,² creyendo que era el reino fantástico de la reina Calafia. Sin embargo, los españoles se vieron obligados a abandonar la colonia en 1536.³

En 1539, Francisco de Ulloa, capitán de Cortés, navegó por el golfo y luego recorrió el litoral exterior de la península, quizá hasta Isla de Cedros. En 1542-1543, la flota comandada por Juan Rodríguez Cabrillo sobrepasó el puerto de San Francisco.

En 1579 el pirata inglés Francis Drake realizó el primer recorrido de salteo y tocó California; pocos años más tarde otro pirata, Thomas Cavendish, se apostó en las costas californianas para asaltar uno de los galeones que realizaban el viaje Filipinas-Acapulco.⁴

² Nombre tomado de la novela de caballerías *Las Sargas de Esplandián*.

³ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, pp. 27 y 28.

⁴ *Idem*.

La Paz recibió su nombre moderno cuando Sebastián Vizcaíno estableció ahí su base, en 1596, cuando circunnavegaba la península en expediciones exploratorias, pero también fracasó por los problemas de abastecimiento. En 1602-1603 Vizcaíno realizó otra expedición para demarcar las costas californianas y recomendó que se colonizara el puerto de Monterrey (al sur de San Francisco).

Aunque los franciscanos fueron los primeros misioneros en llegar a California, fueron los jesuitas, en la última década del siglo XVI, quienes empezaron a fundar misiones en el noroeste novohispano. El primer jesuita que tocó tierras californianas fue el padre Roque de Vega, en 1636. Le siguieron Jacinto Cortés y Andrés Báez.⁵

A lo largo del siglo XVII muchos navegantes españoles tuvieron contactos esporádicos con las tierras californianas. Finalmente el almirante Isidro de Atondo y Antillón, por iniciativa real, inició una expedición para poblar California. En esa expedición (1683-1685) participaron los jesuitas Eusebio Francisco Kino, Matías Goñi y Juan Bautista Copart. La expedición también terminó en fracaso.⁶

A principios de 1697 la Corona Española otorgó a la Compañía de Jesús la licencia para entrar a las tierras de la norte península. Ese mismo año, el padre Juan María de Salvatierra funda la Misión de Nuestra Señora de Loreto.⁷

En 1730 el padre visitador José Echeverría funda la Misión de San José del Cabo.

En 1734-1735 hubo una rebelión indígena que fue sofocada por los españoles.

Para 1767 los jesuitas habían fundado diecisiete misiones, aunque sólo subsistían catorce.⁸ En ese año, por decreto de Carlos III, los jesuitas fueron expulsados del imperio español, que abandonan en febrero del año siguiente. Cuando los jesuitas fueron expulsados, los militares quedaron provisionalmente a cargo del gobierno civil (como en las misiones del Paraguay). En la Alta California o la Nueva California, los franciscanos ocuparon el lugar de los jesuitas y en la Vieja California lo ocuparon los Dominicos.

⁵ *Ibidem*, p. 31.

⁶ *Ibidem*, p. 30.

⁷ *Ibidem*, p. 34.

⁸ *Ibidem*, p. 41.

De 1776 a 1804, el gobierno de Baja California estuvo a cargo de un subgobernador, con residencia en Loreto.⁹ Ese año, se determinó que las Californias quedaran divididas administrativa y políticamente y que cada una contara con un gobierno propio.

Los primeros ranchos ganaderos independientes de las misiones empezaron a partir de 1748, año en que también se fundó el primer real de minas en la península.¹⁰ Hacia 1790 se explotaban dieciocho minas en el sur de la península.¹¹ El tifo, la viruela y la sífilis causaron estragos en la población indígena, que declinó irremediablemente.

El 17 de noviembre de 1821, la Ley de Bases para Convocatoria para el Congreso Constituyente Mexicano enumeró, como parte integrante del Primer Imperio Mexicano, a la provincia de las Californias.¹²

En 1822 Fernando de la Toba declara la libertad del territorio y el alférez José María Mata proclama y hace jurar la Independencia de México, izándose la Bandera de las Tres Garantías. Ese año se estableció el primer municipio en Loreto; poco después se establecieron los de San Antonio y San José del Cabo. Para 1850 se habían establecido siete municipios en lo que hoy es Baja California Sur.¹³

La Constitución de 1824 estableció que la Alta y la Baja California eran territorio federal, regido por un jefe político con residencia en San Diego y un jefe subalterno en Loreto.¹⁴

Se estableció también, en 1825, una *Diputación Territorial* (no prevista en la Constitución), pero que actuó conforme a lo previsto por la Constitución de Cádiz. La primera Diputación estuvo integrada por siete miembros, todos notables de Loreto, que sería parcialmente renovada cada dos años. La Diputación tenía funciones meramente deliberativas y propositivas, y estaba obligada a dar parte de todos sus acuerdos al jefe político. Entre sus funciones estaban vigilar la correcta inversión de los fondos públicos; proponer nuevos impuestos para obras de utilidad co-

⁹ *Ibidem*, p. 78. El gobernador residía en el puerto de Monterrey, en la Alta California, a más de 1,500 kms. de Loreto.

¹⁰ *Ibidem*, p. 84.

¹¹ *Ibidem*, p. 89.

¹² Flores Castillo, Adriana Y., "Baja California Sur", en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, México, 2007, p. 70.

¹³ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 101.

¹⁴ *Ibidem*, p. 97.

mún; impulsar la creación de ayuntamientos donde fuese necesario, promover la educación, fomentar la agricultura, industria y el comercio; hacerse cargo del censo y la estadística de su jurisdicción e informar a la superioridad sobre los abusos en la administración de rentas públicas.¹⁵

El primer vocal de la Diputación Territorial ocupó varias veces provisionalmente la jefatura política, en ausencia del titular. No obstante, la diputación desapareció con la Constitución centralista de 1836.¹⁶

En 1829 la Subcomisaría Subalterna de Hacienda fue trasladada a La Paz. A partir de 1830 las autoridades políticas dejaron de residir en Loreto y se alojaron en La Paz. En 1831 inició sus funciones el Ayuntamiento de La Paz.

En 1833, las elecciones de la Diputación y las del diputado federal se realizaron en La Paz, en vez de Loreto. Para el bienio 1833 a 1834 la Diputación Territorial estuvo ya compuesta por vecinos de las localidades del sur.¹⁷

Con el centralismo surge la Ley de Bases para la nueva Constitución, el 23 de octubre de 1835 y una vez aprobada la Sexta Base de las Siete Leyes, el 30 de diciembre de 1836, se creó el Departamento de las Californias.¹⁸

En 1837 se expide el bando en que se reconoce mayor jerarquía político-administrativa a La Paz.¹⁹

Es decir, bajo los regímenes centralistas, el Territorio de la Baja California integró, junto con el de la Alta California, el Departamento de las Californias, pero al imponerse nuevamente el estado federal, en 1846 las Californias se convirtieron, por brevísimo tiempo en estado federal.²⁰

Desde la primavera de ese 1846 varios barcos de guerra norteamericanos anclaron frente a Mazatlán y en cuanto los Estados Unidos de América declararon su injusta guerra contra México, las naves se dirigieron al norte y tomaron los puertos de San Francisco, Monterrey y San Diego. Resulta obvio que la ocupación de Baja California estaba prevista en los

¹⁵ *Ibidem*, p. 98.

¹⁶ *Ibidem*, p. 99.

¹⁷ *Ibidem*, p. 102.

¹⁸ Flores Castillo, Adriana Y., *op. cit.*, nota 12, p. 70.

¹⁹ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 103.

²⁰ *Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur*, México, Escuela Libre de Derecho-Conacyt-UNAM, 1984, p. XIX.

planes militares norteamericanos. En septiembre de ese año el buque *US Cyane* ancló en la bahía de La Paz y patrulló hasta Loreto, Mulegé y San José del Cabo.

En febrero de 1847, habitantes del sur del estado, dirigidos por Mauricio Castro, reunidos en el pueblo de Santa Anita, cercano a San José del Cabo, instalaron nuevamente la Diputación Territorial, a fin de legitimar sus acciones de resistencia al invasor yanqui. Las fuerzas organizadas en San José del Cabo se encontraban dirigidas por José Matías Moreno, Vicente Mejía y José Antonio Mijares, teniente de la Marina, que llegó a Baja California para atacar a los invasores y defender las tierras mexicanas.

En marzo de 1847 la corbeta *Plymouth* irrumpió en San José del Cabo y en La Paz. Posteriormente arribó a esa ciudad el teniente coronel Henry Burton, enviado por los invasores como comandante militar, al mando de un batallón de voluntarios neoyorquinos, sanguinarios y despiadados.²¹ En mayo el Soberano Congreso Extraordinario Constituyente expidió el Acta de Reformas Constitucionales, que desaparecieron el estado de las Californias y crearon dos territorios (Norte y Sur). En octubre, los habitantes de Mulegé rechazaron un desembarco de efectivos de la corbeta *US Dale*, que se retiró del puerto. Unos trecientos guerrilleros combatieron a los norteamericanos y mantuvieron el acoso sobre la Paz y San José del Cabo, hasta los primeros meses de 1848. Aún terminada la guerra los invasores continuaron en La Paz, hasta agosto de ese año.²²

El 12 de abril de 1849, por decreto del Congreso federal y bajo la presidencia de Joaquín Herrera, el territorio se dividió en dos partidos judiciales, norte y sur, comprendiendo este último al puerto de La Paz, la ranchería de Todos Santos, San Bartolo, la Misión de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lucas, y “las anexidades a estas poblaciones”.²³

En 1850, concluida la guerra contra EUA, siendo presidente el general José Joaquín Herrera, el Congreso General autorizó que se instalara una nueva Diputación Territorial en Baja California, con la encomienda de elaborar el primer Estatuto Orgánico desde la independencia, hacía ya más de treinta años, “para el arreglo del gobierno interior, de la hacienda

²¹ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, pp. 11-112.

²² *Ibidem*, p. 115. El Tratado de Guadalupe Hidalgo se firmó el 2 de febrero de 1848.

²³ *Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur, cit.*, nota 20, pp. XIX y XX.

territorial, policía, caminos y enseñanza pública”. El Estatuto fue promulgado el 13 de septiembre de 1850 por el jefe superior político de la Baja California, coronel Rafael Espinosa, y publicado un mes después.²⁴

El Estatuto se integró por cincuenta y cuatro artículos, ordenados en cuatro capítulos: Disposiciones generales, De la Diputación (obligaciones y atribuciones), del Jefe Político (obligaciones y atribuciones) y De la Hacienda Territorial. El Estatuto se redactó con los lineamientos que señaló el Congreso General: la Diputación Territorial compartía con el jefe político las responsabilidades del gobierno interior del territorio. Los vocales de la diputación, nombrados localmente cada cuatro años, tenían entre sus atribuciones elaborar el presupuesto anual, determinar contribuciones fiscales que no fueran federales, establecer la división política del territorio y expedir reglamentos de enseñanza, salubridad y seguridad.²⁵

La Diputación Territorial quedó encargada de designar una terna de candidatos para la jefatura política, que remitiría al Ejecutivo nacional, para que de entre ellos lo designara. La vigencia del Estatuto es dudosa, toda vez que el decreto del Congreso General dispuso, en su artículo 12, que se sujetarían a la aprobación del propio Congreso todos los estatutos y disposiciones de la diputación territorial, y parece que no se otorgó ninguna sanción.²⁶

Sin embargo, la turbulencia continuaba: en 1853 William Walter invadió la península y en 1855 lo hizo Napoleón Zerman.²⁷

En 1857 los cabildos sureños se levantaron en armas para proclamar la observancia de la nueva Constitución.²⁸

En 1858 la Diputación Territorial se transformó en Asamblea Legislativa, la que elaboró la Ley Orgánica Fundamental del Territorio.²⁹

El 12 de febrero de 1860, conforme a dicha Ley Orgánica,³⁰ fue nombrado gobernador Teodoro Riveroll, vocal por el ayuntamiento de Mulegé, pero la nominación quedó sin efectos, al arribo de Gerónimo Amador,

²⁴ Los miembros de la Diputación Territorial que firmaron el Estatuto fueron: Manuel Galindo, presidente; Gregorio C. y Galindo, Ramón de la Toba, Antonio Ramírez y Manuel Amao, secretario.

²⁵ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 123.

²⁶ *Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur, cit.*, nota 20, p. XX.

²⁷ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 124.

²⁸ *Ibidem*, p. 125.

²⁹ *Ibidem*, p. 126.

³⁰ Flores Castillo, Adriana Y., *op. cit.*, nota 12, p. 71. Lo denomina Estatuto Orgánico del Territorio.

nombrado jefe político por Juárez. Los miembros de la Asamblea decidieron disolverla y entregar el gobierno a Amador.³¹ En julio, un decreto de Amador que ordenaba un recargo en el cobro de derechos municipales a cargo de los establecimientos mercantiles de la capital, provocó su desconocimiento. Se reinstaló la Asamblea y se entregó el gobierno a Riveroll.³²

El comisionado imperial de Maximiliano arribó La Paz en octubre de 1865, pero a los diez días, un levantamiento armado depuso al gobernador y los obligó a ambos (comisionado imperial y gobernador) a refugiarse en Mazatlán. El nuevo gobernador, Antonio Pedrín, se negó a adherirse al gobierno de Maximiliano.³³

Es decir, la Constitución de 1857 reconoció nuevamente la existencia de un Territorio de Baja California, que durante el imperio de Maximiliano se llamó Departamento de California.

En diciembre de 1868 el Congreso de la Unión abrogó la Ley Orgánica de la Baja California y en consecuencia, se extinguió la Asamblea Legislativa sudcaliforniana.³⁴ De acuerdo con el decreto de abrogación de la Ley Orgánica, el Ejecutivo Federal tenía que elaborar una propuesta estatutaria para la organización del territorio y someterla a consideración del Congreso; sin embargo, ni Juárez, ni Lerdo de Tejada concretaron esa propuesta, aunque se elaboraron dos anteproyectos. Incluso en el Plan de Tuxtepec apareció la promesa de dotar al territorio de un estatuto, pero en realidad se siguió gobernando sin un marco normativo y bajo la dirección del gobierno central, a través de una jefatura política.³⁵

Entre 1868-1876 ejercieron la jefatura política tres militares: el general Bibiano Dávalos, el coronel Máximo Velasco y el coronel Francisco Miranda y Castro; ninguno fue nativo, ni residente del territorio.³⁶

Entre 1874-1876 hubo al menos tres intentos de sublevación armada para tratar de destituir a Bibiano Dávalos, por su carácter despótico, quien fue finalmente obligado a dimitir, sustituido por otro militar.³⁷

En 1878, Manuel Márquez de León envió a Trinidad García, ministro de Gobernación del presidente Díaz, un Proyecto de Estatuto Orgánico para el

³² Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 128.

³² *Ibidem*, p. 130.

³³ *Ibidem*, p. 132.

³⁴ *Ibidem*, p. 135.

³⁵ *Ibidem*, p. 136.

³⁶ *Ibidem*, p. 137.

³⁷ *Ibidem*, p. 138.

Territorio de Baja California, para “la salvación de la península”, ante el afán expansionista norteamericano; pero dicho proyecto nunca se aprobó.³⁸

A finales de 1879 Manuel Márquez de León, oriundo del territorio, se sublevó en contra de Porfirio Díaz, de quien había sido amigo cercano, debido a la imposición de Manuel González en la presidencia de la República. Márquez de León fue derrotado y huyó a Estados Unidos de América; regresó por Sonora, volvió a sublevarse sin éxito y huyó nuevamente al norte.³⁹

Durante el porfiriato los contratos de colonización llegaron a significar la enajenación de las tres cuartas partes de la península.⁴⁰ En virtud de uno de esos contratos de colonización, en 1885, nació El Boleo, compañía minera francesa que obtuvo 600 mil has., que a menos de quince años de su fundación, producía en Santa Rosalía el 70% del cobre nacional.⁴¹

Por su parte, la norteamericana Progreso Mining Company se dedicó a la explotación de oro y plata en la municipalidad de San Antonio, dando vida al pueblo El Triunfo.⁴² Tres empresas se dedicaron a la explotación de perlas, una de las cuales, la Compañía Criadora de Concha y Perla de Baja California, beneficiada por el Ejecutivo nacional con el arrendamiento de los placeres perleros de la isla Espíritu Santo, fue pionera en América Latina y la segunda en el mundo, en el cultivo de perlas.⁴³

En 1887 el gobierno general envió al Congreso una iniciativa de ley para separar la península en dos distritos, lo cual comenzó a regir el 1o. de enero de 1888.⁴⁴

³⁸ *Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur, cit.*, nota 20, pp. XX y XXI. El Estatuto se componía de sesenta y seis artículos y uno transitorio, divididos en ocho capítulos: Prevenciones preliminares, Poder Legislativo, de la formación de las Leyes municipales y acuerdos en general; del Poder Ejecutivo en el Territorio, de la División del Territorio y su Administración Económica; de la Administración de Justicia; de la Hacienda del Territorio y Disposiciones provisionales.

³⁹ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 139.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 143. El contrato firmado con José Conrado Flores y Santiago G. Hale y Cia., firmado en 1883, amparaba una superficie de poco menos de 1.5 millones de hectáreas, que fueron traspasadas a varios empresarios, hasta quedar, en 1914, en manos de Delbert J. Haff. A Luis Huller se le concedieron 5.5 millones de has. Adolfo Bulle obtuvo 700 mil has; Pablo Macedo recibió cerca de 500 mil has y en 1899 la California Land Company (inglesa) firmó un contrato con el gobierno por más de 2.5 millones de has.

⁴¹ *Ibidem*, p. 146.

⁴² *Ibidem*, p. 148.

⁴³ *Ibidem*, p. 150.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 151.

La población creció durante el porfiriato, pues mientras en 1869 la península entera tenía algo más de veintinueve mil habitantes, para 1894 (veinticinco años después), sólo el distrito sur ya había superado los 35 mil y para 1910 los 42 mil pobladores.⁴⁵

Como hemos visto, durante el porfiriato el territorio se dividió en dos distritos políticos, gobernados por jefes políticos, dependientes del Ejecutivo Federal, correspondiendo a La Paz ser la capital del Distrito Sur.

Durante la revolución fueron muy escasos los hechos de armas en la parte sur de la península. Félix Ortega organizó en 1913 una Junta Revolucionaria para secundar el movimiento constitucionalista y expulsar al jefe político, Federico Cota.

En 1916 surgió de los ayuntamientos de San José de Mulegé, San Antonio, Todos Santos y Santa Rosalía, una iniciativa para convertir al Distrito Sur en estado, que fue rechazada por la Comisión de División Territorial del Congreso Constituyente, por no contar con el número mínimo de habitantes que la propia Constitución de 1917 establecería como requisito indispensable para erigir los territorios en estados.⁴⁶

En las elecciones presidenciales de 1924, Plutarco Elías Calles aplastó al sinaloense Ángel Flores, con el 84% de la votación; sin embargo perdió en Sinaloa y en Baja California.⁴⁷

Después de 1927, hubo una etapa en la que todos los gobernadores fueron militares.⁴⁸

A partir de enero de 1929 entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, que anuló los ayuntamientos, reemplazándolos por delegaciones políticas.⁴⁹

El Territorio de Baja California se dividió el 7 de febrero de 1931 nuevamente en dos territorios: norte y sur, delimitados por la línea del paralelo 28 grados latitud norte.⁵⁰

⁴⁵ *Ibidem*, p. 152.

⁴⁶ *Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur*, cit., nota 20, p. XX.

⁴⁷ Andrea Sánchez, Francisco José de (coord.), *Derecho constitucional estatal*, México, UNAM, 2001, p. 38.

⁴⁸ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 171. En 1929 el general Agustín Olachea, sudcaliforniano; en 1931 el general Ruperto García de Alba; en 1932, el general Juan Domínguez Cota, también nacido en el territorio; en 1938, el teniente coronel Rafael M. Pedrajo y en 1941, el general Francisco J. Mújica.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 165. Quedan como delegaciones políticas Mulegé, Comondú, La Paz, Todos Santos, Santiago y San José del Cabo.

⁵⁰ *Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur*, cit., nota 20, p. XIX.

En 1939 se implantó el régimen de zona libre (exención de impuestos de importación de ciertas mercancías), para facilitar la entrada de tecnología, aunque favoreció más a comerciantes de ropa y artículos suntuarios.⁵¹

En los años posteriores al cardenismo, el gobierno federal mantuvo un programa de colonias agrícolas para poblar las zonas más deshabitadas de la península. En 1941 en el valle de Santo Domingo, jurisdicción de Comondú, se autorizó incluso el establecimiento de una comunidad encabezada por Salvador Abascal, de la Unión Nacional Sinarquista, que finalmente fracasó. No obstante, en los años cincuenta surgieron en el corazón del valle dos poblaciones dinámicas: Villa Constitución (hoy ciudad Constitución) y Villa Insurgentes.⁵²

En 1942 El Boleo reportó pérdidas y antes de que terminara esa década, entró en proceso de liquidación.⁵³

En 1945 el gobierno federal concesionó cerca de 40 mil hectáreas en Guerrero Negro a la empresa Exportadora de Sal, que hoy es una de las más grandes productoras mundiales de sal.⁵⁴

En 1964 se inauguró el servicio de transbordadores, mientras se iba ampliando, por trechos, la carretera transpeninsular, que fue concluida diez años después.

⁵¹ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 179.

⁵² *Ibidem*, pp. 167 y 168.

⁵³ *Ibidem*, p. 174.

⁵⁴ Su nombre oficial es Puerto Venustiano Carranza, pero se le conoce como Guerrero Negro, delegación del municipio de Mulegué. Su nombre proviene de un barco llamado Warrior Black (Guerrero Negro) que se dice se hundió frente a sus costas cargado de oro y plata. Está entre la costa del Océano Pacífico y el paralelo 28 norte, que separa la península de Baja California en dos estados. Su población oscila entre los 15,000 y los 20,000 habitantes. La salina se instaló alrededor de la laguna costera Ojo de Liebre aprovechando los salitrales del lugar y hoy produce siete millones de toneladas de sal al año, que son exportadas a los principales centros de consumo de la cuenca del Pacífico, destacando Japón, Corea, EUA, Canadá, Taiwán y Nueva Zelanda. En 1973, el propietario Daniel Ludwig vendió la empresa al gobierno mexicano y a la corporación Mitsubishi, en un 51% y 49%. El entorno ecológico, de extraordinaria belleza, está dentro de una reserva de la biosfera El Vizcaíno. La Laguna Ojo de Liebre fue declarada por el gobierno mexicano santuario de la ballena gris (*Eschrichtius robustus*), pues en sus aguas se aparean y dan a luz a sus ballenatos, después de un viaje de más de diez mil kilómetros, desde el Ártico hasta las tibias y tranquilas lagunas de San Ignacio y Ojo de Liebre, así como la Bahía Magdalena, Baja California Sur.

En 1965 el Frente de Unificación Sudcaliforniano organizó un movimiento de rechazo a que el general Bonifacio Salinas Leal ocupara la gubernatura por segunda ocasión. Ante el rechazo, el gobierno federal designó a Hugo Cervantes del Río como gobernador.⁵⁵

En 1970, como una de las medidas iniciales para darle sustento a la transformación del territorio en estado federal, se nombró gobernador al ingeniero Félix Agramont Cota, originario de la entidad, primer gobernador nativo en cincuenta años. Además, el presidente Echeverría envió al Congreso de la Unión un paquete legal que incluía el proyecto de restitución municipal, la ley para las elecciones municipales del territorio y las facultades de la Cámara de Diputados para sancionar los comicios de los ayuntamientos.⁵⁶

En 1971 se renovó el decreto de zona libre.

En 1972 se reinstalaron los municipios libres en Baja California Sur.⁵⁷

El 4 de Octubre de 1974 el Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, declaró como estado de la Federación al Territorio de Baja California Sur, con capital en el puerto de La Paz; el decreto respectivo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre siguiente. El 10 de noviembre siguiente se celebraron las elecciones a diputados al Congreso Constituyente, que recogieron casi 35 mil sufragios, de un padrón de 74 mil electores. El PRI obtuvo poco más del 83% de los votos.

El Congreso Constituyente⁵⁸ se instaló el 25 de noviembre, con la asistencia de nueve presuntos diputados,⁵⁹ y clausuró sus trabajos el 9 de

⁵⁵ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 180. Algunos de los gobernadores habían sido oriundos de otros estados: Petronilo Flores (1956-1957); Lucino M. Rebolledo (1957-1959) y el propio Bonifacio Salinas Leal (1959-1965).

⁵⁶ *Ibidem*, p. 191.

⁵⁷ Se establecieron tres municipios: Mulegé; Comondú y La Paz, teniendo como cabeceras municipales a Santa Rosalía, Ciudad Constitución y La Paz, respectivamente.

⁵⁸ Andrea Sánchez, Francisco José de, *op. cit.*, nota 47, p. 41. Fue norma supletoria el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Según Adriana Y. Flores Castillo, el Congreso Constituyente se dividió en once Comisiones: Principios Constitucionales; Forma de Gobierno; Territorio del Estado; Hacienda Pública; Municipios Libres; Garantías Individuales y Sociales; Condición del Sudcaliforniano; Responsabilidades de los funcionarios y Empleados Estatales; Reformas e Inviolabilidad de la Constitución; Artículos Transitorios, y Prevenciones Generales. Véase Flores Castillo, Adriana Y., *op. cit.*, nota 12.

⁵⁹ Flores Castillo, Adriana Y., *ibidem*, p. 73. Afirma que fueron siete distritos electorales.

enero de 1975, cuando expidió, en el Teatro Constitución de la ciudad de La Paz, la carta magna sudcaliforniana.⁶⁰

Ese fue el primer paso para que, en los primeros meses de 1975, se eligiera por sufragio al primer gobernador constitucional: Ángel César Mendoza Aramburu.⁶¹

Entre 1973 y 1976 se inauguraron en la capital del estado, el Instituto Tecnológico de La Paz, la Universidad Autónoma de Baja California Sur (1976), el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas, la Escuela Normal Superior, la unidad estatal de la Universidad Pedagógica Nacional y el Centro de Investigaciones Biológicas.⁶²

Entre 1970-77, la inversión pública federal en Baja California Sur se incrementó más del 100%, al pasar en números redondos, de 300 millones a 700 millones de pesos anuales.⁶³

En 1981 el Congreso Estatal decreta la creación del cuarto municipio de la entidad: Los Cabos.

En 1993 se crea el ayuntamiento de Loreto.

Baja California Sur es una de las treinta y dos entidades federativas de México; se ubica al noroeste del territorio, ocupando la mitad sur de la Península de Baja California. Limita al norte con el estado de Baja California situado por encima del paralelo 28° N, al este con el Mar de Cortés y al sur y oeste con el Océano Pacífico. Su capital es la ciudad de La Paz. Se extiende por una superficie de 73,922 km², que representan el 3.8% del territorio nacional.

Actualmente se compone de cinco municipios: Comondú, Mulegé, La Paz, Los Cabos y Loreto, que a su vez comprenden 2,743 localidades donde viven poco más de 424,000 habitantes. Entre las ciudades más importantes destacan La Paz, Cabo San Lucas, San José del Cabo, Ciudad Constitución, Loreto y Santa Rosalía.

⁶⁰ Andrea Sánchez, Francisco José de, *op. cit.*, nota 47, p. 44. El presidente del Congreso fue el profesor Armando Trasviña Taylor y los diputados constituyentes: licenciado Armando Aguilar Paniagua, vicepresidente; ingeniero Eligio Soto López; Armando Santiesteban Cota, Fernando I. Cota Sánchez, profesor Manuel Davis Ramírez, profesora María Luisa Salcedo de Beltrán y profesor Eligio Montes Coronado, oficial mayor. Fue la primera Constitución en el país que dispuso la enseñanza secundaria obligatoria.

⁶¹ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 193.

⁶² *Ibidem*, pp. 201 y 202.

⁶³ *Ibidem*, p. 188.

Las aguas que rodean la bahía de La Paz fueron originalmente denominadas “Mar Bermejo”, debido a sus interminables cambios de tonalidades, desde el azul profundo hasta un rojo escarlata.

Se ha calculado que la península tiene una superficie total de 14.5 millones de hectáreas, de las cuales el 89% corresponde a tierras desérticas o semidesérticas.⁶⁴

Su población alcanzó en 2005 los 512,170 habitantes (261,288 hombres y 250,882 mujeres), que representan el 0.5% del total del país, de la cual el 85% es urbana y el 15% rural (a nivel nacional es 76% y 24% respectivamente). El promedio de años de escolaridad es 8.9 (prácticamente la secundaria terminada), frente al 8.1 del promedio nacional. Con dos de cada cien habitantes hablantes de lengua indígena de cinco años y más (uno de ellas no habla español), frente a siete de cada cien personas hablan lengua indígena a nivel nacional.

Para 2005, la entidad contaba con 129,284 viviendas, con una ocupación promedio de 3.7 habitantes por vivienda. El 97.3% de la población contaba con agua potable en 2004, y el 90.2% con alcantarillado en 2005.

El PIB estatal se integra con un 5.6% del sector primario, un 16.2% del sector industrial y un 78.2% del sector servicios. La aportación estatal al PIB Nacional es 0.6%.

II. FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

1. *Constitución Política del Estado*

La Constitución de Baja California Sur está integrada por 176 artículos y 16 transitorios, de los cuales veremos a continuación los relacionados con el tema del presente trabajo.

El título quinto de la carta magna sudcaliforniana, denominado “De la soberanía y de la forma de gobierno” comprende, entre otros, el artículo 36, que señala que la soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que la propia Constitución señala.

⁶⁴ Río, Ignacio del y Altable Fernández, María Eugenia, *op. cit.*, nota 1, p. 18.

El título sexto, “De los poderes del estado”, capítulo I, sección I, “Del Congreso”, está integrado, entre otros, por el artículo 40 que preceptúa que el poder Legislativo local se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”.

La sección II: “De la elección e instalación del Congreso”, incluye el artículo 41, que establece que el Congreso del Estado se integrará con dieciséis diputados de mayoría relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta con cinco diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes reglas:

I. La base para la demarcación territorial de los 16 Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de Distritos señalados (teniendo también en cuenta el factor geográfico y socioeconómico).

II. La asignación de diputados de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley electoral local, y se sujetará a:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por dicho principio, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el 2% del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, siempre que no haya logrado más de cinco diputaciones de mayoría relativa.

III. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones de representación proporcional, de la siguiente manera:

a) Asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral.

b) Si después de las asignaciones señaladas en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, se otorgarán a los partidos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de 6 diputaciones por ambos principios.

c) No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.

El artículo 42 señala que todos los diputados son representantes del pueblo sudcaliforniano y tienen la misma categoría, derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

El artículo 43 define que las elecciones de diputados de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se lleve a cabo el proceso electoral correspondiente, que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. A su vez, el cómputo de las elecciones y la asignación de diputados de representación proporcional, será efectuado por el Instituto Estatal Electoral.

El artículo 44, determina los requisitos para ser diputado estatal:

- I. Ser sudcaliforniano y ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección, y
- III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del estado.

Por su parte, el artículo 45 señala quiénes no podrán ser diputados:

- I. El gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.
- II. Los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el procurador general de justicia, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente del cargo sesenta días naturales antes de la fecha de la elección.
- III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.
- IV. Los funcionarios y empleados federales en el estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.
- V. Los militares en activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separen de sus cargos 60 días antes de la elección, y
- VI. Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El artículo 46 establece el principio de la *no reelección inmediata*, para los diputados. Los suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser suplentes para el periodo inmediato.

El artículo 47 preceptúa que los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El artículo 48 establece una limitación: los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo, sin licencia previa del Congreso o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. Quedan excluidas de esta disposición las actividades docentes.

El artículo 49 señala las *obligaciones* de los diputados:

I. Asistir regularmente a las sesiones.

II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

III. Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y

IV. Al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas.

La sección III, titulada: “De las sesiones”, esta integrada entre otros, por el artículo 50 que marca los dos periodos de sesiones ordinarias anuales que el Congreso del Estado tendrá: del 15 de marzo al 30 de junio, y del 1o. de septiembre al 15 de diciembre, que podrá prolongarse hasta el 31 del mismo mes y año. No obstante, a convocatoria del gobernador o de la Diputación Permanente, los periodos de sesiones del Congreso Estatal, podrán iniciarse hasta quince días antes de la fecha establecida. A su vez, el artículo 51 señala que el Congreso podrá celebrar *periodos extraordinarios* de sesiones, a convocatoria del gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de dichos periodos extraordinarios.

El artículo 52 determina el quórum: “No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados”.

El artículo 53 estatuye que los diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente del Congreso, no

tendrán derecho a la dieta correspondiente. Cuando algún diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso, se entenderá que renuncia a concurrir al periodo respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace. Además el artículo 54 establece que incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale quienes, habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado. También incurrirán en responsabilidad, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

El artículo 55 ordena que:

El gobernador del estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, en la que presentará un informe escrito, exponiendo la situación que guarde la administración pública del estado. Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado.

El artículo 56 determina que la *sede* del Congreso es La Paz, capital del estado, pero podrá cambiarla provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados, notificando a los otros dos poderes.

La sección IV, titulada: “De la iniciativa y formación de las leyes y decretos” comprende, entre otros: El artículo 57 que otorga la facultad de iniciar leyes o decretos a:

I. Gobernador del estado.

II. Diputados al Congreso del Estado.

III. Ayuntamientos.

IV. Tribunal Superior de Justicia.

V. Ciudadanos del estado registrados en la lista nominal de electores, que representen cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del diputado de su distrito.

El artículo 58 ordena que las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al gobernador del estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si hubiere, las observaciones pertinen-

tes en un plazo no mayor de diez días hábiles. El artículo 59 a su vez, establece que se considerará aprobado todo proyecto de ley o decreto que no sea devuelto por el gobernador en dicho plazo de diez días hábiles. El artículo 60 reglamenta la facultad de veto del gobernador, que se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá expresarse si es parcial o total.

II. Una vez que devuelva al Congreso el proyecto de ley o decreto, con las observaciones respectivas, se procederá a su discusión y votación.

III. Si las observaciones no son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el proyecto de ley o decreto se remitirá de nueva cuenta al gobernador para su promulgación y publicación;

IV. Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los diputados, se incorporaran en el proyecto de ley o decreto y se remitirá de nueva cuenta al gobernador para su promulgación y publicación, y

V. Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los diputados, el proyecto de ley o decreto quedará sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El artículo 61 establece excepciones al derecho de veto, pues el gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos; resoluciones que dicte el Congreso erigido en jurado de sentencia o colegio electoral; las referentes a la responsabilidad de servidores públicos, al decreto de convocatoria a periodo extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.

El artículo 62 previene que las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones.

El artículo 63 señala que:

Toda resolución del Congreso estatal tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo económico, las que a excepción de éste último se remitirán al gobernador para su promulgación y publicación, por conducto del presidente y el secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente: “El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (texto de la ley o decreto)”. Las leyes expedidas por el Congreso, excepto las de ca-

rácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley.

La sección V: “De las facultades del Congreso del Estado”, comprende el artículo 64 que las determina con precisión:

I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado.

II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

III. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

IV. Expedir la Ley que regule su organización, estructura y funcionamiento interno, que no necesitará ser promulgada por el gobernador para tener vigencia, así como la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el estado la declaración de gobernador electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral;

VI. Legislar en materia de coordinación fiscal entre el estado y los municipios.

VII. Elegir a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en términos del artículo 99 de esta Constitución.

VIII. Convocar a elecciones para gobernador, en caso de falta absoluta de éste dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

IX. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.

X. Erigirse en colegio electoral para elegir gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de gobernador dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo.

XI. Conceder a los diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.

XII. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen diputados y gobernador para separarse definitivamente de sus cargos.

XIII. Declarar cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del estado y solicitar al procurador general de Justicia que haga la reclamación correspondiente.

XIV. Cambiar la sede de los poderes del estado.

XV. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional.

XVI. Determinar las características y el uso del escudo estatal.

XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.

XVIII. Erigirse en jurado de sentencia en los juicios a los que se refiere el artículo 158 de esta Constitución.

XIX. Declarar si ha lugar o no al proceso al que se refiere el artículo 159 de esta Constitución.

XX. Elegir la Diputación Permanente.

XXI. Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la terna que el gobernador someta a su consideración. Previa comparecencia de las personas propuestas, designará al magistrado que deba cubrir la vacante, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere en ese plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe el gobernador. Si el Congreso rechaza la terna propuesta, el gobernador someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el gobernador. Asimismo, otorgar o negar aprobación a las licencias por más de un mes y conocer de las renunciaciones de magistrados que le someta el gobernador.

XXII. Legislar en todo lo relativo a la administración pública local.

XXIII. Autorizar la participación del gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional.

XXIV. Autorizar al gobernador para celebrar convenios con la Federación y con los ayuntamientos del estado.

XXV. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

XXVI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del estado, y a los ayuntamientos para contratarlos a nombre de los municipios, así como a los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, empresas de participación estatal mayoritaria, municipal o intermunicipal, y fideicomisos públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a la ley, y por los conceptos y montos aprobados. Autorizar al gobernador para que, en representación del estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de cualquiera de las entidades u organismos mencionados.

XXVI Bis. Autorizar al Ejecutivo, así como a los municipios del estado, la celebración de contratos de servicios de largo plazo, para prestar diversos servicios, con la participación del sector privado. Aprobar en el

Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas en dichos contratos.

XXVII. Autorizar al gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre bienes muebles e inmuebles del estado, cuando el valor sea mayor de: \$150,000.00, previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El gobernador dará cuenta al Congreso del uso de esta facultad.

XXVIII. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el gobernador.

XXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XXX. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será presentada en los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones.

XXXI. Aprobar, y modificar, el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo. Cuando no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, se aplicará respectivamente el que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XXXII. Informarse de las facultades del gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.

XXXIII. Aprobar y decretar las leyes de hacienda y de ingresos municipales, tomando en cuenta su independencia económica; revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la ley de ingresos de alguno (s) del (os) municipio (s), se aplicarán respectivamente las que se hayan aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial.

XXXIV. Decretar la Ley Orgánica Municipal.

XXXV. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

XXXVI. Emitir normas de procedimientos para resolver conflictos entre los ayuntamientos entre sí, y entre éstos y el Ejecutivo del estado por motivo de la celebración de convenios, el ejercicio de sus funciones y la prestación de servicios públicos municipales;

XXXVII. Suspender ayuntamientos, declarar que han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en los casos previstos en la ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad del Congreso.

XXXVIII. Si se declara desintegrado un ayuntamiento o renuncia o por falta de la mayoría de sus miembros, el Congreso local (de acuerdo la

Constitución General de la República), designará a un consejo municipal, con el mismo número de miembros del ayuntamiento, elegido entre las propuestas de hasta diez ciudadanos, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para regidores, que presenten cada una de las fracciones parlamentarias.

XXXIX. Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

XL. Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República.

XLI. Determinar el patrimonio familiar y los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable.

XLII. Legislar sobre seguridad social, con el objetivo permanente de superar el nivel de vida de la población, mejorar su salud y el sanear del medio ambiente.

XLIII. Autorizar a los ayuntamientos a celebrar convenios entre sí, con el Gobierno del Estado y con ayuntamientos de otros estados para ejecutar obras y prestar servicios públicos; emitir el procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma temporalmente una función o servicio municipal, previa solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes, cuando al no existir convenio respectivo, el Congreso, considere que el ayuntamiento de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos.

XLIV. Expedir las leyes del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo Estatal y de los ayuntamientos, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos; para dirimir controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y los particulares, y establecer normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XLV. Elegir por mayoría simple al magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo Estatal, en un término improrrogable de diez días hábiles; deberá reunir los mismos requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de la carta fundamental del estado.

XLVI. Elegir al procurador general de Justicia, previa comparecencia de las personas propuestas por el gobernador en una terna. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales; y si vencido ese plazo, aún no se ha realizado la elección, el titular del Ejecutivo procederá a la designación de entre los propuestos.

XLVII. Solicitar que el Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que pretendan celebrar con otros municipios.

XLVIII. Elegir al presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de la ley respectiva.

XLIX. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

La sección VI, está integrada entre otros por el artículo 65 que establece que el día de la clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres miembros, que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los periodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será presidente, y los otros dos secretarios. El artículo 66 determina las facultades de la Diputación Permanente:

I. Acordar por sí o a propuesta del gobernador, la convocatoria a periodo extraordinario de sesiones.

II. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el estado la Declaración de Gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral.

III. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.

IV. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.

V. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones.

VI. Conceder licencia al gobernador cuando no sea más de un mes; a los diputados cuando no sean más de tres meses y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando sea mayor de un mes.

VII. Nombrar gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución.

VIII y IX. Están derogadas.

X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

2. Ley Reglamentaria del Poder Legislativo⁶⁵

Está integrada por siete títulos, treinta y tres capítulos, 235 artículos y cinco transitorios:

El título primero, denominado: “Del Congreso del Estado”, consta de un sólo capítulo de disposiciones generales, que comprende doce artículos, entre los cuales destacan los artículos 1o. y 2o. que replican los artículos 40 y 41 de la Constitución estatal ya comentados. A su vez, el artículo 5o. replica los artículos 50 y 51 de la Constitución local ya analizados.

Artículos 7o., 8o. y 9o. que replican el artículo 56 de la Constitución estatal y agregan que en actos solemnes, el Congreso del Estado podrá constituirse transitoriamente en otro lugar dentro de la entidad, al que previamente se hubiere declarado recinto oficial, notificándolo a los otros dos poderes. El Congreso podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, notificándolo a los otros dos poderes.

Los artículos 10 y 11 determinan que el edificio donde se albergue el Congreso, se denominará Palacio del Poder Legislativo. El salón de sesiones, además de los usos a los que está destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los poderes federales y estatales, así como municipales del estado, mediante resolución expresa del Congreso. El recinto del Congreso es inviolable. Ninguna fuerza pública puede tener acceso al mismo, salvo con permiso del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, bajo cuyo mando quedarán en este caso.

El título segundo, denominado: “De la integración e instalación del Congreso”, esta formado por dos capítulos:

El capítulo I (artículos 13 a 23), denominado “El Colegio Electoral y la calificación de las elecciones” está parcialmente derogado. El capítulo II, titulado “De la instalación del Congreso”, consta de los artículos 24 y 25.

El título tercero, “De la organización del Congreso”, está integrado por doce capítulos. El capítulo I, “De los diputados” (artículos 26 a 33). El artículo 26 señala las obligaciones de los diputados:

I. Asistir regularmente a las sesiones.

II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas.

⁶⁵ Aprobada el 4 de diciembre de 1990, abrogó la Ley Reglamentaria del Congreso, contenida en el decreto 114, publicada en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* el 20 de octubre de 1978.

III. Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y

IV. Al reanudarse el periodo ordinario de sesiones, presentar al Congreso un Informe de sus actividades dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

El incumplimiento en sus obligaciones los hará acreedores a las sanciones que fije el Congreso.

El artículo 27 define que cuando algún diputado no pudiese asistir a una sesión o continuar en ella, lo avisará de palabra o por escrito al presidente del Congreso. Si el impedimento es para no poder concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, lo avisará igualmente al presidente del Congreso. Si el impedimento es para no poder concurrir a más de tres sesiones consecutivas, necesitará el permiso de la Gran Comisión, y a falta de ésta, el de la Directiva del Congreso. La omisión de este permiso producirá la pérdida de derecho a las dietas correspondientes por su inasistencia, que no podrá ser mayor de cinco sesiones. La falta sin previo aviso solamente se justificará en casos de fuerza mayor. Los artículos 28 y 29 regulan las licencias a diputados.

El artículo 33 preceptúa que los diputados gozan del fuero; son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Ningún diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que preceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil no gozan de fuero. El presidente del Congreso velará por el respeto al fuero de los diputados.

El capítulo II, “De la Mesa Directiva” (artículos 34 a 40), incluye entre otros, los siguientes preceptos: los artículos 34 y 35, donde se regula que la Directiva del Congreso se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario, electos por mayoría, en votación por cédula. La Directiva durará un periodo ordinario. El artículo 39 señala que los integrantes de la Directiva sólo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en esta ley y los reglamentos que de ella emanen.

Finalmente el artículo 40 establece que corresponde a la Directiva bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcia-

lidad las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

El capítulo III, “De la Presidencia” (artículos 41 y 46), incluye el artículo 41, donde se anotan las atribuciones del presidente:

I. Presidir, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones.

II. Dar curso a los oficios y escritos que se reciban en el Congreso, y a las cuentas públicas del estado y municipios, en la sesión siguiente al día en que se reciban.

III. Determinar los asuntos que deban someterse a discusión, de conformidad con esta ley y los reglamentos que de ella deriven.

IV. Conducir los debates y deliberaciones del Congreso con arreglo a la presente ley y los reglamentos que de la misma emanen.

V. Llamar al orden al que faltare al mismo.

VI. Exigir orden al público asistente y ordenar que desalojen el recinto cuando hubiere motivo, requiriendo, de ser preciso, el auxilio de la fuerza pública.

VII. Firmar con el secretario las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que expida el Congreso y el acta de cada sesión, tan luego como sean aprobadas.

VIII. Cuidar que las comisiones permanentes y especiales, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones e irregularidades que se cometieren, aplicando lo dispuesto en el artículo 116 de la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones que acuerde la asamblea.

IX. Nombrar comisiones de mera ceremonia.

X. Citar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más diputados para tratar asuntos determinados.

XI. Requerir por escrito a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones y proponer las medidas o sanciones que correspondan.

XII. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión, ordenando a la Secretaría expedir excitativa a los faltantes para que concurran.

XIII. Conceder licencias a los diputados en los casos previstos en esta Ley.

XIV. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso.

XV. Tomar la protesta de ley a servidores públicos y diputados.

XVI. Las demás que se deriven de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

El capítulo IV, “De la Secretaría” está conformado por los artículos 47 a 49. El primero señala las obligaciones del secretario:

I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones.

II. Concurrir a la Secretaría una hora antes de que se celebre la sesión, revisar el acta anterior y conocer los asuntos de los que se deberá dar cuenta al Congreso.

III. Comprobar al inicio de las sesiones la existencia del quórum legal.

IV. En las sesiones, dar cuenta de los asuntos en el orden que establece el artículo 97 de esta ley.

V. Firmar las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, y cualquier documentación que expida el Congreso.

VI. Extender por sí o por conducto de la Oficialía Mayor, las actas de las sesiones públicas, firmándolas con el presidente, después de ser aprobadas por el Congreso.

VII. Extender personalmente las actas de las sesiones de carácter secreto, inmediatamente después de concluida la sesión.

VIII. Rendir informes exactos al Congreso, en la primera sesión de cada mes, de los expedientes y negocios que fueron despachados durante el anterior, y los que aún permanecen en poder o a disposición de las comisiones.

IX. En la primera sesión mensual, informar al Congreso sobre las inasistencias de los diputados durante el mes anterior, expresando las causas que las motivaron.

X. Recoger y comprobar las votaciones, proclamando sus resultados.

XI. Coordinar las labores que realice la Oficialía Mayor del Congreso.

XII. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso y firmar las resoluciones que sobre ellos recaigan.

XIII. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites y resoluciones que sobre ellos se tomen.

XIV. Hacer que se guarden por separado las actas de las sesiones públicas y secretas.

XV. Expedir, previa autorización del presidente, las certificaciones solicitadas.

XVI. Editar el Órgano Oficial del Congreso (Diario de los Debates), que contendrá la transcripción de las sesiones públicas, exclusivamente.

XVII. Las demás que le confiere esta ley, disposiciones reglamentarias y acuerdos del Congreso.

El artículo 48 señala que la falta del secretario se cubrirá con el prosecretario y, en ausencia de ambos, el presidente designará de entre los

diputados a los que deban desempeñar dichos cargos. Si el Congreso lo estima necesario, nombrará secretario interino. El artículo 49 determina que si el secretario incurre en falta consecutiva de sus obligaciones, se procederá a nombrar otro.

El capítulo V, “De la Gran Comisión” (artículos 50 a 52), entre los que destacan: El artículo 50 que señala que la Gran Comisión es el órgano de gobierno del Congreso; estará compuesta de un presidente y dos secretarios. La legislatura la elegirá por cédula y por mayoría de votos en la sesión siguiente a la apertura del primer periodo ordinario. El artículo 51 contempla las facultades de la Gran Comisión y el artículo 52 las facultades del presidente de la Gran Comisión.

El capítulo VI, “De las comisiones” (artículos 53 a 66). El artículo 53 preceptúa que para facilitar el despacho de los negocios del Congreso, se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los estudien y dictaminen, proponiendo los proyectos de resoluciones que estimen procedentes. En el artículo 54 se establecen veintidós comisiones permanentes, de las cuales sólo operan diecinueve actualmente, pues no están integradas las de: Ecología; de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni del Agua.

El artículo 57 señala que las comisiones permanentes se elegirán en el primer periodo ordinario de sesiones de cada legislatura, y serán integradas por tres diputados, actuando el primero de los nombrados como presidente y los dos siguientes como secretarios. El artículo 58 previene que las comisiones permanentes funcionarán durante todo el periodo constitucional de la legislatura respectiva, y las vacantes, temporales o absolutas, que en ellas ocurrieren, se suplirán con carácter de interinidad o permanencia, a juicio de la Gran Comisión.

El artículo 59 faculta al presidente del Congreso, a su arbitrio, a nombrar comisiones especiales, cuando así lo requiera la urgencia o calidad de los negocios. El artículo 60 determina que los presidentes de las comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y deberán firmar recibo de ellos en el libro de control que llevará la Oficialía Mayor.

El artículo 61 ordena que ningún diputado podrá dictaminar en asuntos en que tenga interés personal. En tal caso deberá excusarse por sí o a pedimento de otro diputado ante la Gran Comisión, que ordenará por escrito su sustitución, sólo para el despacho de ese asunto.

El artículo 62 permite que las comisiones, por conducto de su presidente y para ilustrar su juicio, soliciten oficialmente a cualquier servidor público, dependencia, oficina o archivo del estado, o de los municipios, toda la información y copias certificadas que estimen necesarias. También podrán solicitar a servidores públicos, personas o representantes de organismos privados o sociales, comparecer ante ellas con el mismo fin.

El artículo 63 autoriza a cualquier miembro de la legislatura a reunirse con las comisiones a las que no pertenezca y discutir en ellas, pero sin voto. El artículo 64 señala que los integrantes de las comisiones permanentes o especiales podrán ser removidos de su cargo por acuerdo de la asamblea.

El artículo 65 preceptúa que cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más comisiones permanentes o especiales, podrán dictaminar conjuntamente, si tienen acuerdo en su proposición. De no ser así, cada una presentará su dictamen por separado.

Del capítulo VII, “De las fracciones parlamentarias” (artículos 67 a 73) destacan: El artículo 67 determina que cada fracción parlamentaria estará constituida por no menos de dos diputados de cada partido. El artículo 68 especifica que se tendrá por constituida una fracción parlamentaria cuando lo comuniquen por escrito a la Directiva del Congreso, adjuntando acta donde conste la decisión de sus miembros, especificando a sus integrantes y el nombre del diputado que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria respectiva. No podrá haber más de una fracción parlamentaria por cada partido político en el Congreso.

El artículo 70 señala que el funcionamiento de las fracciones parlamentarias será regulado por los estatutos y lineamientos de los respectivos partidos políticos. El artículo 71 dice que los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán el conducto con la Directiva, la Gran Comisión y las Comisiones Permanentes o Especiales y el artículo 72, que dichos coordinadores podrán convocar a reuniones con los demás coordinadores de las otras fracciones para considerar conjuntamente, acciones que propicien el mejor desarrollo de sus labores.

En el capítulo VIII, “De la Oficialía Mayor”, (artículos 74 a 76) destacan el artículo 74, que establece que el Congreso nombrará un oficial mayor, encargado de los asuntos administrativos y el artículo 76 que regula las obligaciones y atribuciones del mismo.

El capítulo IX, “De la Dirección de Finanzas”, incluye los artículos 77 y 78, que preceptúan que el Congreso nombrará un director de Finanzas

para planear, organizar, dirigir y controlar la política financiera, de acuerdo a los lineamientos de la Comisión de Cuenta y Administración y de la Gran Comisión y las obligaciones y atribuciones del citado director.

El capítulo X, está formado por los artículos 79 y 80 que señalan que se constituirá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso, que fungirá como asesora técnica de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda; hará la revisión y auditoria de todas las cuentas del Ejecutivo, dependencias y organismos descentralizados estatales y municipales, que manejen fondos públicos otorgados por el Gobierno del Estado, y proporcionará todas las consultas que se le hagan. Una ley especial reglamentará la organización y funcionamiento de dicha Contaduría Mayor.

El capítulo XI, “De la Asesoría Jurídica”, incluye los artículos 81 a 83, que establecen que el Congreso contará con uno o más asesores jurídicos, los requisitos para serlo y las obligaciones a su cargo.

El capítulo XII, “De la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas” comprende solamente el artículo 84.

El título cuarto, denominado: “Del funcionamiento del Congreso”, incluye: el capítulo I, “De las sesiones” (artículos 85 a 100), entre los que destacan: El artículo 85, que previene que las sesiones serán: ordinarias y extraordinarias; públicas y secretas; solemnes y permanentes. El artículo 86, que no podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

El artículo 88, que serán “sesiones ordinarias” las que se celebren durante los periodos constitucionales y se llevarán a cabo los martes y jueves, con excepción de los días festivos nacionales, estatales y los que disponga el Congreso. Serán públicas, se iniciarán por regla general a las 11 horas, y durarán hasta cuatro horas, pudiendo ser prorrogadas por disposición del presidente del Congreso o por iniciativa de algunos de los diputados, en los términos de esta ley.

El artículo 90, que serán “sesiones extraordinarias” las que se celebren fuera de los periodos constitucionales, a convocatoria del gobernador o de la Diputación Permanente. Atenderán exclusivamente los asuntos para los que fueran convocadas, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos terceras partes de la Diputación Permanente. También habrá sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el presidente del Congreso, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más diputados, in-

clusivo en los días inhábiles o exceptuados dentro de los periodos constitucionales, comenzando a la hora que el presidente designe y en la que sólo se atenderán los asuntos para los que fue convocada. Después de abrir las sesiones extraordinarias, el presidente del Congreso, explicará a moción de quién han sido convocadas, y a continuación preguntará si el asunto sobre el que versa es de tratarse en sesión secreta. Si la asamblea resuelve afirmativamente, será secreta.

El artículo 92 señala que en las “sesiones públicas” se permitirá el acceso al público al recinto oficial. Por su parte, el artículo 93 determina que son sesiones secretas aquéllas que, por tratarse de casos a los que se refiere esta ley, queda prohibido el acceso al público.

El artículo 94 manda que son “sesiones solemnes” las que determine la asamblea para la conmemoración de aniversarios históricos y a las que concurren representantes de otros poderes del estado, de la Federación o personalidades distinguidas de la República o de otros países. En estas sesiones siempre hará uso de la palabra, en representación del Congreso, alguno o algunos de los diputados.

Por su parte, el artículo 96 previene que será “sesión permanente” aquella ordinaria o extraordinaria, pública o secreta, que así sea declarada en votación nominal por la mayoría de los diputados para agotar él (los) asunto(s) para los que fue convocada. Durante esta sesión no podrá darse cuenta de ningún otro asunto, que no esté comprendido en el acuerdo respectivo, y si se presentara alguno urgente, el presidente someterá a votación, si es de conocerse.

El artículo 97 establece el orden en que se dará cuenta de los asuntos en las sesiones. El orden del día deberá hacerse público y fijarse en el exterior de la sala de sesiones a más tardar a las 6 de la tarde del día anterior a la celebración de la sesión ordinaria. El artículo 99 regula que los diputados tienen obligación de asistir a todas las sesiones y de permanecer en ellas durante todo el tiempo que duren.

En el capítulo II, “De las iniciativas” (artículos 101 a 112) destacan: el artículo 102 que establece que es iniciativa de ley la resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas. Mientras que el artículo 103 señala que será iniciativa de decreto la que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales. El artículo 107, que previene que si una iniciativa es desechada en lo general, no podrá presentarse nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

El artículo 109, que señala que ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la(s) comisión(es) correspondiente(s) y ésta(s) la dictaminen. Sólo podrá dispensarse este requisito en asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

El artículo 112, que sostiene que las iniciativas presentadas durante los recesos de la legislatura, serán leídas por la Comisión Permanente, que dará cuenta al Congreso en el periodo ordinario o en el extraordinario que se convoque, a fin de que se proceda en términos de ley.

El capítulo III, “De los dictámenes” (artículos 113 a 123), incluye entre otros: El artículo 113 determina que las comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen escrito al Congreso, en un plazo de hasta treinta días hábiles siguientes a aquel en que las reciban. Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la asamblea. Cuando el asunto lo permita, podrán unirse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

El artículo 115 previene que para que haya dictamen de comisión, deberá firmarse por la mayoría de los diputados que la componen. Si alguno de ellos disintiera, podrá presentar por escrito su voto particular.

El artículo 117 señala que salvo acuerdo en contrario de la asamblea, las comisiones dictaminadoras y el Pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido.

En el capítulo IV, “De la dispensa de trámites” (artículos 124 a 126), destaca el primero de ellos: “Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de ley, decreto o iniciativa, se necesita la proposición formal escrita y firmada, o verbal si fuere urgente, en que así se pida al Congreso, expresándose los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos”.

En el capítulo V, “De las discusiones” (artículos 127 a 148) habría que subrayar: El artículo 128, que regula que “el presidente pondrá a discusión el dictamen, primero en lo general y después en lo particular, artículo por artículo”. Si constare de un solo artículo, será puesto a discusión una sola vez. A su vez, el artículo 130 señala que “aprobado en lo general un proyecto de ley o de decreto, se pasará a discutir en lo particular”. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.

El artículo 136 señala los casos en los que el presidente podrá introducir una moción de orden. El artículo 138 establece las causas por las que se podrá suspender una discusión, y según el artículo 140, no podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

El artículo 143 previene que cuando un proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto. El artículo 145 señala que en las discusiones en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los diputados quieran impugnar; los demás que no provoquen discusiones, se podrán reservar para votarlos en un solo acto.

El artículo 148 establece las reglas para las comparecencias públicas de los secretarios del despacho, u otros servidores públicos que sean requeridos en términos de la Constitución del estado y de la presente ley, ante el Pleno de la Cámara.

El capítulo VI, “De las votaciones” (artículos 149 a 164) incluye, entre otros, el artículo 149, que determina que las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula. El artículo 155 señala que: “En las votaciones nominales o económicas, cualquier diputado podrá pedir que conste en el acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato” y el artículo 161 ordena que “todas las resoluciones se tomarán por mayoría relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución o esta ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada”.

Del capítulo VII, “De las observaciones del Ejecutivo” (artículos 165 a 70), replican los artículos 58 al 60 de la Constitución política del estado.

El capítulo VIII, “De la expedición de las leyes o decretos”, comprende los artículos 171 y 172.

El capítulo IX, “Del ceremonial” se compone de los artículos 173 a 189.

El capítulo X, “Del auditorio” se integra por los artículos 190 y 191.

El capítulo XI, “De la consulta popular”, conformado únicamente por el artículo 192, que determina:

El Congreso, a propuesta de la Gran Comisión o de algunas de las comisiones permanentes o especiales y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrá convocar a consulta popular asuntos de su competencia, cuando a su juicio se requiera conocer la opinión de los ciudadanos de la entidad. El Congreso podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, lleve a

cabo el plebiscito con respecto de los ayuntamientos, cuando se pretenda erigir un municipio; podrá solicitar que se someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.

El título quinto, “Del procedimiento en materia de responsabilidades de los servidores públicos”, tiene un capítulo único, denominado: “De la Comisión Instructora del Juicio Político y del procedimiento para la declaratoria de procedencia” (artículos 19 a 211), entre los que cabe señalar al artículo 194, que preceptúa que:

...la Comisión Instructora del Juicio Político y del procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada con un presidente y dos secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las fracciones parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión donde se elija aquélla.

El artículo 198 ordena que “la comisión a la que se refiere este capítulo será la instructora del proceso y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a proceder en contra del encausado por la denuncia que dio origen al procedimiento”.

El artículo 199 indica que “por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la comisión, se procederá a integrarla por medio de insaculación, notificándose el cambio a quienes tuvieren interés legítimo en el asunto”.

El artículo 203 señala que “la Comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estimen indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los jueces del orden común, librándose al efecto exhortos correspondientes”. El artículo 204 previene que la Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Congreso del Estado.

El artículo 209 determina que las declaraciones del Congreso del Estado erigido en jurado de procedencia, se harán del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole, en su caso, el expediente relativo y el artículo 210 que “por los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable perjuicio al acusado, se concede el recurso de revisión

por el Congreso del Estado, a solicitud de aquél, en un plazo máximo de quince días hábiles”.

Del título sexto, “De las varias atribuciones constitucionales del Congreso”, cabe destacar el capítulo I, intitulado: “De las reformas a la Constitución Política del Estado” (artículos 212 y 213). El primero de ellos señala que

...las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres diputados, fracción parlamentaria o iniciadas por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la ley de la materia y la presente ley.

Los capítulos II “De la calificación de la elección de senadores”, III “De la calificación de la elección de gobernador”, y IV, denominado “De la calificación de la elección de Ayuntamientos” (artículos 214 a 221), están derogados.

Del título séptimo, intitulado: “De la Diputación Permanente”, consta de un capítulo (artículos 222 a 225), denominado: “Del nombramiento e instalación de la Diputación Permanente”, cabe destacar el artículo 222, que determina que el mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso, elegirá por cédula a mayoría de votos una Diputación Permanente, compuesta de tres miembros. El primero de los nombrados será el presidente, los siguientes dos, secretarios. Por cada propietario se designará un suplente y el artículo 224 señala que hecha la elección de la Directiva, los electos tomarán, desde luego, posesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Diputación Permanente, lo que se comunicará al gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y a los ayuntamientos del estado, a las cámaras del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados de la República.

El capítulo II, “De las atribuciones y funcionamiento de la Diputación Permanente” (artículos 226 a 235). De ellos, el artículo 226 señala las facultades de la Diputación Permanente y el artículo 228 indica que celebrará sus sesiones ordinarias los martes de cada semana, y extraordinarias o secretas cuando lo solicite alguno de sus miembros, para tratar asuntos cuya importancia calificará la Presidencia.

El artículo 230 determina que cuando el Congreso sea convocado a periodo extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, continuará despachando sus asuntos ordinarios, salvo aquellos que se refieran a cuestiones para las cuales se haya convocado a dicho periodo extraordinario”. El artículo 231, que cuando deba convocarse a periodos extraordinarios, la Diputación Permanente librará, con toda oportunidad, oficio a los integrantes del Congreso para ese efecto, pudiendo emplear los medios de telégrafo y teléfono, mandando publicar la convocatoria en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado*.

El artículo 234 sostiene que “la representación del Poder Legislativo radicará en la Diputación Permanente, durante los recesos del Congreso” y el artículo 235, que

...al final de su ejercicio, la Diputación Permanente entregará a la Directiva del periodo que se inicia, un informe detallado por escrito de los trabajos realizados, y un inventario que contenga los expedientes de iniciativas, oficios, memoriales, comunicaciones y demás documentos turnados durante su ejercicio. Quien informe al Pleno, deberá abstenerse de emitir opinión sobre los asuntos mencionados.

La ley tiene cinco artículos transitorios, entre los cuales destaca el PRIMERO:

Se abroga la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 114 del Congreso del Estado, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 20 de octubre de 1978; así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

3. *Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Baja California Sur* ⁶⁶

La ley, aprobada el 25 de febrero de 2002, consta de siete capítulos, que comprenden cuarenta artículos y dos transitorios:

El capítulo I, “Disposiciones generales” (artículos 1o. a 6o.), contempla, entre otros: El artículo 1o. establece que la ley es de orden público,

⁶⁶ Esta ley abrogó la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Baja California Sur, contenida en el decreto núm. 14 del 17 de junio de 1975.

tiene por objeto regular la revisión de la cuenta pública del estado y municipio y su fiscalización; la determinación de las indemnizaciones y el financiamiento de responsabilidades en agravio de las haciendas del estado y municipios de Baja California Sur, así como el patrimonio de los entes públicos paraestatales y paramunicipales y los medios de defensa correspondientes. Establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y funcionamientos de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.

El artículo 2o. define que la *Contaduría Mayor de Hacienda* es el órgano técnico del Congreso que tiene por objeto regular la revisión y fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera de los poderes del estado y de sus municipios, rendida en sus respectivas cuentas pública, así como de las entidades que dentro del mismo recauden o realicen gasto público estatal o municipal.

El artículo 5o. señala que “la fiscalización que realice la Contaduría Mayor, se ejerce de manera simultánea o posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control de las entidades fiscalizadas”.

Del capítulo II, “De la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda (artículos 7o. a 9o.), habría que destacar: el artículo 8o., que señala cuáles son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Contaduría;

II. Recibir de la Contaduría un informe de las auditorías concluidas, señalando el periodo auditado, el alcance de los trabajos, resultados obtenidos, irregularidades detectadas, así como las medidas preventivas y de corrección adoptadas por las entidades fiscalizadas;

III. Presentar al Congreso dentro del 2o. periodo ordinario de sesiones, el dictamen correspondiente a la cuenta pública del Gobierno del Estado y entidades fiscalizadas, así como los informes de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios y sus entidades fiscalizadas;

IV. Proponer al Congreso auditorías, inspecciones y trabajos de investigación adicionales a los contenidos en los programas formulados;

V. Citar, por conducto de su presidente, al contador mayor para conocer el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas;

VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda a la Gran Comisión, así como vigilar su correcto ejercicio.

Del capítulo III, “De la Contaduría Mayor de Hacienda” (artículos 10 a 15), cabría anotar el artículo 10 que regula las atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda:

I. Revisar y evaluar si las entidades fiscalizadas:

a. Realizaron sus operaciones con apego a las leyes de ingresos, a los presupuestos de egresos del estado y municipios, y de acuerdo a las disposiciones respectivas de la legislación fiscal; las leyes y demás ordenamientos aplicables a estas materias;

b. Establecieron sus registros conforme a principios básicos de contabilidad generalmente aceptados aplicables al sector gubernamental, y se llevaron a cabo de manera congruente con los lineamientos establecidos;

II. Realizaron la recaudación, manejo, administración o ejercicio de recursos públicos, conforme a los conceptos autorizados; en el caso de egresos, con cargo a las partidas correspondientes y apego a las normas aplicables.

III. Establecer criterios para auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, verificando que se presenten en términos legales y conforme a principios de contabilidad aplicables al sector público.

VI. Establecer normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

V. Vigilar que las entidades fiscalizadas presenten sus cuentas públicas mensuales y recibirlas;

VI. Solicitar, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con los poderes del estado, municipios y en general, a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

VII. Formular y remitir a las entidades fiscalizadas, pliegos de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión de la cuenta pública, que deberán ser contestados en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de su notificación;

VIII. Prestar asesoría, información y actualización, en materia de cuenta pública, pliegos de observaciones y recomendaciones, en el ámbito estatal y municipal;

IX. Formular y presentar informes trimestrales y anual, relativos a la revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, en el plazo legal establecido;

X. Elaborar y proponer a la comisión, el presupuesto anual de la Contaduría;

XI. Dar cuenta a la Comisión, de las revisiones en partidas o conceptos del presupuesto, derivadas del ejercicio de sus facultades para que, de ser procedente, la Contaduría finque la responsabilidad que proceda o haga la petición a la instancia correspondiente para que se proceda legalmente.

XII. Las demás que le sean conferidas por la ley o por el Congreso del Estado.

El artículo 11 determina que al frente de la Contaduría estará el contador mayor, designado por el Congreso, y el artículo 12 norma los requisitos para serlo:

I. Mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, con ejercicio profesional de tres años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Poseer título profesional en ciencias contables, económicas o administrativas, expedido por institución reconocida legalmente, u otro título profesional relacionado con actividades de fiscalización.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

IV. No haber sido electo ni desempeñar cargo de elección popular, durante el ejercicio de su gestión.

El artículo 13 establece las atribuciones indelegables del contador mayor:

- a) Presentar ante la Comisión de la Contaduría Mayor del Congreso, los informes trimestrales y anuales de la revisión de la cuenta pública.
- b) Ser el enlace entre la Contaduría Mayor y la Comisión del Congreso;
- c) Proponer ante la comisión el nombramiento, promoción, remoción y suspensión del personal a su cargo;
- d) Formular y suscribir las denuncias y peticiones para fincar responsabilidades;

El capítulo IV, de la revisión de las cuentas públicas (artículos 16 a 28), entre los que destacan: el artículo 16 que señala que

Las cuentas públicas anuales están constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, y demás infor-

mación que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales; los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los poderes del estado, municipios y entidades fiscalizadas estatales y municipales, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipales.

El artículo 18 que ordena: “El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, en los primeros quince días de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, la cuenta pública estatal del año anterior”. Por su parte, el artículo 19 define que

...los ayuntamientos y demás entidades públicas fiscalizadas, rendirán al Congreso por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la Cuenta Pública del año anterior. Sólo podrá ampliarse ese plazo, cuando medie solicitud del propio ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

El artículo 21 advierte que los pliegos de observaciones y recomendaciones que la Contaduría Mayor finque con motivo de las revisiones efectuadas, deberán ser solventadas dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su recepción.

El artículo 25 regula que las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en términos de este capítulo, se practicarán por personal expresamente comisionado por la Contaduría, que tendrá el carácter de representante en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberá presentar previamente el oficio de comisión respectiva e identificarse plenamente.

El artículo 28 señala que

...toda la información y documentación de la Contaduría, será reservada y su manejo será estrictamente confidencial.

Los servidores públicos de la Contaduría, sin excepción, deberán guardar riguroso secreto sobre los asuntos que por razones de su trabajo co-

nozcan; no deberán extraer ni permitir que se extraigan sin la debida autorización escrita y firmada por el presidente de la Comisión y el contador mayor; libros, expedientes y documentos; ni que se tomen copias fotostáticas o apuntes de los mismos.

Del capítulo V, “del Informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas” (artículos 29 a 31), cabe destacar el primero de ellos que señala que

La Contaduría Mayor de Hacienda deberá remitir a la Comisión, el informe anual del resultado relativo a la revisión de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, dentro del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente del ejercicio de que se trate.

Asimismo, deberá entregar los informes trimestrales en un término máximo de sesenta días, contados a partir de la finalización del último trimestre.

Del capítulo VI, “de las responsabilidades derivadas de la revisión de la cuenta pública” (artículos 32 a 35), cabe anotar el artículo 32, que señala quienes incurrir en responsabilidad:

- I. Servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que lesionan o menoscaben a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas;
- II. Servidores públicos que no remitan las cuentas públicas y no contesten las observaciones fincadas en los términos señalados por esta Ley;
- III. Servidores públicos de la Contaduría Mayor, cuando al revisar las cuentas públicas no formulen las observaciones que detecten.

El artículo 33 que determina que las responsabilidades que se finquen, tienen por objeto restituir económicamente al estado, municipios y demás entidades fiscalizadas, en razón o en la medida de la lesión o menoscabo que se hayan causado a sus haciendas públicas y a su patrimonio. Por su parte, el artículo 35 establece que las responsabilidades se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones penales.

El capítulo VII, de la determinación de sanciones, incluye los artículos 36 a 40, de los cuales se analizan: el artículo 36 que indica que

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que lesionen o menoscaben a las haciendas públicas estatal o municipales, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas, la Contaduría Mayor procederá a:

- I. Determinar las lesiones o menoscabo de que se trate;
- II. Turnar al Congreso por conducto de la Comisión, los casos en que las entidades sujetas a fiscalización, no entreguen la cuenta pública mensual...
- III. Turnar al Congreso por conducto de la Comisión, los casos en que las entidades fiscalizadas no contesten las observaciones fincadas...

El artículo 37 señala que “las sanciones derivadas de las responsabilidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo anterior, implicarán la imposición de una multa de 300 a 600 veces el salario mínimo vigente en el estado”.

El artículo 38 menciona que

todas las sanciones deberán ser aprobadas por el Congreso, y ejecutadas por el titular de la Comisión, quien destinará el importe de las multas a la Contaduría Mayor como apoyo a las actividades que origina la fiscalización.

El Congreso calificará como reincidencia cuando, una vez impuesta la sanción y definido el plazo para cumplir con la obligación, se incumpla nuevamente. La reincidencia podrá ser castigada con multa de hasta el doble de la anteriormente impuesta, además de la revocación definitiva del nombramiento del responsable, independientemente de la responsabilidad a que se haga acreedor.

Finalmente, el artículo 40 dispone que “en la imposición de sanciones, el Congreso deberá escuchar previamente a través de la Comisión, al servidor público responsable, considerando su condición económica y la gravedad de la infracción cometida”.

III. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

DIPUTADOS ACTUALES

<i>Num.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Partido político</i>	<i>Distrito electoral</i>	<i>Localidad</i>	<i>Mayoría relativa/ representación proporcional</i>
1	Rosa Delia Cota Montaña	PRD	I	La Paz	Mayoría relativa
2	Antonio Lucero Lucero	PRD	II	La Paz	Mayoría relativa
3	Rogelio Martínez Santillán*	PRD	III	La Paz	Mayoría relativa
4	Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte	PRD	IV	La Paz	Mayoría relativa
5	Octavio Reséndiz Cornejo	Convergencia	V	La Paz	Mayoría relativa
6	Roberto van Wormer Ruíz	PRD	VII	Todos Santos	Mayoría relativa
7	J. Armida Castro Guzmán	PRD	VII	San José del Cabo	Mayoría relativa
8	Óscar René Nuñez Cosío	PRD	VIII	Cabo San Lucas	Mayoría relativa
9	Joel Villegas Ibarra	PRD	IX	Ciudad Constitución	Mayoría relativa
10	Lourdes Vázquez Velázquez	PRD	X	Ciudad Constitución	Mayoría relativa
11	Venustiano Pérez Sánchez	PRD	XI	Ciudad Insurgentes	Mayoría relativa
12	Antonio Olachea Liera	PRD	XII	Loreto	Mayoría relativa
13	Armando Naranjo Rivera	PRD	XIII	Santa Rosalía	Mayoría relativa

* Presidente de la Gran Comisión.

<i>Num.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Partido político</i>	<i>Distrito electoral</i>	<i>Localidad</i>	<i>Mayoría relativa/ representación proporcional</i>
14	Carolina Madrigal Ibarra	PRD	XIV	Guerrero Negro	Mayoría relativa
15	Elfego Eligio Camacho Villavicencio	PRD	XV		Mayoría relativa
16	Georgina Hernández Beltrán*	PRD	XVI	Cabo San Lucas	Mayoría relativa
17	Ramón Alvarado Higuera	PRI			Representación proporcional
18	Óscar Francisco Martínez Mora **	PRI			Representación proporcional
19	Silvia Adela Cueva Tabardillo***	PT			Representación proporcional
20	Arturo Peña Valles	PT			Representación proporcional
21	Ma. del Rosario Cota Higuera	PAN			Representación proporcional

IV. SISTEMA ACTUAL DE COMISIONES

1. Gran Comisión.
2. Puntos Constitucionales y de Justicia.
3. Asuntos Políticos.
4. Derechos Humanos.
5. Asuntos Agropecuarios y Mineros.
6. Asuntos Comerciales y Turísticos.
7. Asuntos Pesqueros.
8. Comunicaciones y Transportes.
9. Asuntos Laborales y de Previsión Social.

* Coordinadora de la fracción del PRD.

** Coordinador de la fracción del PRI.

*** Coordinadora de la fracción del PT.

10. De la Familia y la Asistencia Pública.
11. Asuntos Educativos y de la Juventud.
12. Asuntos Fiscales y Administrativos.
13. Contaduría Mayor de Hacienda.
14. Cuenta y Administración.
15. Gestiones y Quejas.
16. Editorial.
17. Corrección y Estilo.
18. Enlace Legislativo.
19. Equidad y Género.
20. Seguridad Pública.

V. COMENTARIOS FINALES

Baja California Sur, junto con Quintana Roo, son los dos estados más jóvenes de la Federación; el segundo, gracias a las enormes inversiones en Cancún y la Riviera Maya, ha tenido un espectacular despegue demográfico, económico y turístico en los últimos treinta años, aunque no exento de las terribles desigualdades y contrastes que sufre el resto del país.

El caso de Baja California Sur ha sido diferente. Es el estado menos poblado (lo cual por cierto podría ser uno de sus enormes atractivos). Pese a la belleza del Pacífico y del Mar de Cortés, y su atractivo contraste con el árido desierto, el estado se mantiene rezagado. Aunque Cabo San Lucas y el corredor a San José del Cabo han experimentado un espectacular desarrollo urbano y turístico; la salina de Guerrero Negro es quizá la más grande del mundo y alguna otra actividad agrícola y pesquera, la aportación estatal al Producto Interno Bruto (PIB) nacional es insignificante.

Ni los corredores turísticos, ni y las escaleras náuticas a lo largo de sus larguísimas costas se han consolidado, como tampoco lugares como Loreto, ni muchas de las actividades mineras, agrícolas o pesqueras.

Si bien todo ello obedece, en gran medida, a las mismas condiciones de crisis y atonía económica que ha vivido el país en los últimos treinta o treinta y cinco años, también es cierto que la entidad cuenta con un alto potencial que no ha logrado cristalizar.

Lo anterior quizá nos permita entender, al menos parcialmente, los contrastes que presenta su Poder Legislativo: conserva instituciones que ya no están vigentes a nivel federal, ni en otras entidades, como la Gran

Comisión, la Contaduría Mayor de Hacienda y su estructura de apoyo administrativo (Oficialía Mayor y Dirección de Finanzas). Esto contrasta con figuras e instituciones casi tan nuevas en el país como en el propio estado: la representación proporcional y la calificación de las elecciones, por citar algunas.

Adicionalmente, el Poder Legislativo sudcaliforniano no tiene todavía una norma ni un portal de transparencia, un reglamento que detalle su ley, un código de ética, ni publica en su página las reformas constitucionales en orden cronológico, ni los acuerdos parlamentarios, entre otras cuestiones.

El joven estado tiene indudablemente un futuro promisorio. Será el esfuerzo compartido y el trabajo conjunto de los sudcalifornianos los que fragüen los cimientos para alcanzar ese mañana.

VI. FUENTES CONSULTADAS

1. Bibliografía

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, *Derecho constitucional estatal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.

———, *Historia constitucional de las entidades federativas mexicanas*, México, Porrúa-UNAM, 2007.

JORDAN, Fernando, *El otro México. Biografía de Baja California*, México, Gobierno del Estado de Baja California Sur, 1980.

Legislación pública estatal. Estado de Baja California Sur, México, Escuela Libre de Derecho-Conacyt-UNAM, 1984.

RÍO, Ignacio del y ALTABLE FERNÁNDEZ, María Eugenia, *Breve historia de Baja California Sur*, México, Colmex-FCE, 2000.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Baja California Sur. Verdes oasis junto a un mar de perlas*, SEP, México, Baja California Sur, 1987.

2. Otras fuentes

www.cbcs.gob.mx/ (30 de agosto de 2007).

es.wikipedia.org/wiki/Baja_California_Sur (31 de agosto de 2007).

- lapaz-tourism.com/espanol/destination/histclim.html* (31 de agosto de 2007).
- www.mundoaldia.com/mexico/historia.asp?IdEstado=Baja%20California%20Sur* (31 de agosto de 2007).
- www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/bajasur/municipios/* (31 de agosto de 2007).
- cuentame.inegi.gob.mx/monografias/informacion/bcs/sitios* (31 de agosto de 2007).
- www.afsedf.sep.gob.mx/efemerides/consulta_efemerides* (31 de agosto de 2007).
- www.inegi.gob.mx/* (5 de septiembre de 2007).
- es.wikipedia.org/wiki/Guerrero_Negro_(Baja_California_Sur)* (13 de septiembre de 2007).
- mx.gotolatin.com/Attr_s/htm/Mexico-Guerrero-Negro.asp* (13 de septiembre de 2007).